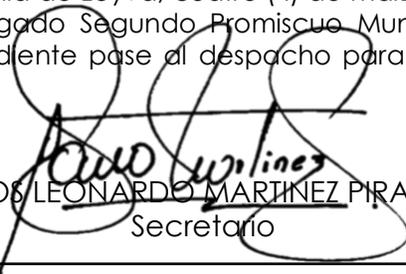




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 15-407-40-89-002-2021-00030-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: EDGAR ALBERTO HERNANDEZ AVILA

DEMANDADO: MARY TORRES AVILA, ELVIRA NIÑO Y OTROS

Realizado el examen preliminar a la demanda, se evidencia que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se advierte que no se agotó la conciliación prejudicial exigida por el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito indispensable al ser un asunto conciliable. Conforme el artículo 592 del CGP, en este tipo de procesos la inscripción de la demanda es una medida cautelar que procede de oficio, una vez se verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda, incluido el de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial en derecho.

2. AUSENCIA CERTIFICADOS ESPECIALES. No se aporta certificados del registrador de instrumentos públicos, (que no es lo mismo que el certificado de tradición y libertad) de los predios sirviente 070-213547 y dominante 070-157962, requisito especial señalado en el artículo 376 del CGP.

Estos documentos permiten esclarecer qué personas tienen derechos reales sobre los predios indicados, para citarlos al proceso.

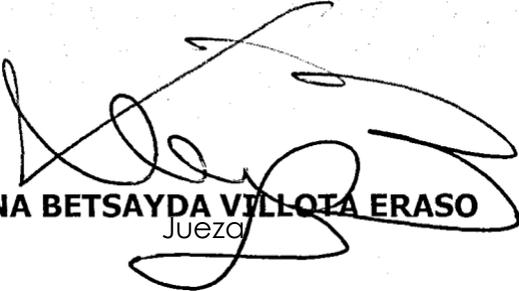
3. AUSENCIA DE MENCION DE UN PREDIO SIRVIENTE. El informe pericial aportado con la demanda indica que la servidumbre proyectada pasa por dos predios, el que corresponde al FMI 070- 213547 catastral No. 01-00-0147-0023-000 de Herederos de Ana Francisca y el que tiene catastral No. 01-00-0147-0005-000 de Teresa y Satoria Bautista. Al haberse referido únicamente al primero, la parte demandante deberá aclarar los hechos relacionados con este segundo predio, y aportar certificado catastral, folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de registrador de instrumentos públicos que le corresponda.

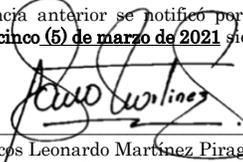
4. ACLARAR PRETENSION TERCERA DECLARATIVA. Tratándose este de un proceso para imposición de servidumbre, se considera que la pretensión tercera es confusa, pues solicita que se declare que una franja de terreno hace parte del predio San Joaquín lo cual es improcedente para este tipo de procesos.

Por lo anterior, se dispone la inadmisión de la demanda y se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsane los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 3° del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>008</b>, de hoy <b>cinco (5) de marzo de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--